

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **32**

Fecha: 10/05/2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2013 00285</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL GUSTAVO ARIAS MACIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PREFERIDA POR EL DESPACHO	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2014 00147</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAMILIS ISABEL - HERRERA IBARRA	RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ EL AUTO PREFERIDO POR EL DESPACHO	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2014 00173</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE MANUEL QUINTERO MIZAT	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2014 00314</b>	Acción de Reparación Directa	ADALBER FRANCO VILLEGAS	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA-HOSPITAL ELI MORENO BLANCO DE PAILITAS-CLINICA SAN JUAN	Auto que Aprueba Costas APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00007</b>	Acción de Lesividad	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	WILLIAM ANIBAL VIDES OCHOA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 1º DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00172</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA ESTHER LINERO FRAGOZO	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 16 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA PRUEBAS	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00185</b>	Acción de Reparación Directa	REINALDO PERTUZ CABRERA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA-CLINICA LAURA DANIELA	Auto de Tramite REQUIERE A LA CLÍNICA LAURA DANIELA PARA QUE CANCELE EL VALOR DEL PERITAZGO SOLICITADO	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00230</b>	Ejecutivo	MARIBEL ESTHER BRITO MOLINA	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2015 00409</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECSSY MARIA MONTESINO GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 04 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2016 00203</b>	Acción de Reparación Directa	GEINER ANTONIO SILVERA PERALTA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto resuelve adición providencia ADICIONA AUTO QUE ADMITIO UN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y REQUIERE AL LA ENTIDAD LLAMANTE QUE CANCELE LOS GASTOS DE NOTIFICACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2016 00256</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURIS DEL SOCORRO - OÑATE	COLPENSIONES	Auto Niega Nulidad NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2016 00336</b>	Ejecutivo	IVAN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	09/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2017 00041</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZMARINA DONADO	HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA Y OTROS	Auto Interlocutorio ORDENA VINCULAR AL MINISTERIO DE HACIENDA COMO DEMANDADO	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00043</b>	Acción de Reparación Directa	BELKIS ISABEL OROZCO BARRIOS Y OTROS	E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN - E.P.S BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Admite Llamamiento en Garantía ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS A LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00049</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YEYS ENRIQUE BERMUDEZ RANGEL	MUNICIPIO DE EL PASO CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 31 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00256</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DARIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEDINA	LA NACION - MINEEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Admite Desestimiento Art. 344 C.P.C. AVOCA CONOCIMIENTO Y ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00328</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ MACHADO	CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00343</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAID ALBERTO SARABIA VILLALBA	LA NACION - MINEEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto Admite Desestimiento Art. 344 C.P.C. AVOCA CONOCIMIENTO Y ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00349</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACQUELINE LOZANO HERRERA	LA NACION-MINEEDUCACION-FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto Admite Desestimiento Art. 344 C.P.C. AVOCA CONOCIMIENTO Y ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00540</b>	Acción Contractual	INVERSIONES GNECCOS S.A.S	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2017 00567</b>	Ejecutivo	MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.S	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00056</b>	Acción de Reparación Directa	LUIS GREGORIO QUIROZ	LA NACION - MINDEFENSA - INPEC - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO ADMISORIO SEÑALANDO QUE LOS DEDMANDADOS SON. EL MINISTERIO DE JUSTICIA EL INPEC Y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00075</b>	Acciones Populares	OSCAR ARMANDO MORENO LOPEZ	MUNICIPIO DE CURUMANI CESAR	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00125</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIKA PATRICIA MONTESINO ROBLES	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00159</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDYS ADEL DE AGUA PAREJO	MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	09/05/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2018 00163</b>	Acción de Reparación Directa	EDILBERTO - JIMENEZ SPRINGER	NACION - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00174</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL.	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00175</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MARCELA BAQUERO JIMENEZ	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00176</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENIDA - ZULETA ACOSTA	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00177</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARO FABIAN ALVAREZ FRAGOZO	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00182</b>	Acción de Reparación Directa	ALFREDO ESCUDERO CARDONA	LA NACION - HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	09/05/2018	
20001 33 33 001 <b>2018 00183</b>	Ejecutivo	CELINA ESTHER RONDON GUERRA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente DECLARA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA Y ORDENA REMITIRLA AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	09/05/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10/05/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

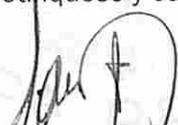
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

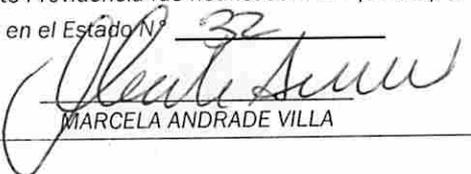
Valledupar, Nueve (09) de Mayo del año Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : RAFAEL GUSTAVO ARIAS MACIAS  
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CESAR  
Radicación : 20001-33-33-001-2013-00285-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Ocho (08) de Febrero del año 2018, por medio de la cual se CONFIRMO la Sentencia proferida por este Despacho, de fecha 16 de mayo de 2016, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 10 MAY 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 32
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo del año Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : JAMILES HERRERA IBARRA  
Demandado : RAMA JUDICIAL  
Radicación : 20001-33-33-001-2014-00147-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cesar a través de Sala conformada por Conjueces, Conjuez Ponente FABIO GUERRERO MONTES, en providencia de fecha Quince (15) de Febrero del año 2018, por medio de la cual se CONFIRMO la decisión proferida por Juez Ad-Hoc de este Despacho, de fecha 25 de enero de 2016, a través del cual se determinó la prescripción de los créditos laborales que existiesen a favor del demandante.

Notifíquese y cúmplase

HONORIO MARTINEZ CUELLO  
Con Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 11 0 MAY 2018

La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°

MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

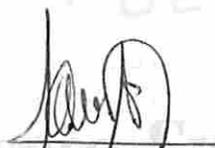
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

ASUNTO : REPARACION DIRECTA  
ACTOR : JOSE MANUEL QUINTERO MIZAT Y OTROS  
DEMANDADO : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RAD : 20001-33-33-001-2014-00173-00

En virtud a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora, este Despacho se sirve en reprogramar para el día Seis (06) de Septiembre de 2018, a las 10:00 am, con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas ordenada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

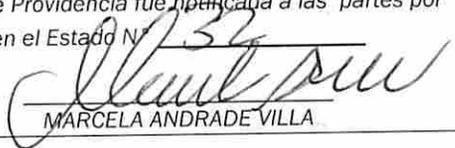
Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR

SECRETARIA

FECHA: 10 MAY 2018  
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 132

  
MARCELA ANDRADE VILLA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 20001-33-33-001-2014-00314-00

Referencia : REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante : JEAN CARLOS VILLEGAS CONTRERAS Y OTROS  
Demandado : HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ - CESAR  
Asunto : APRUEBA COSTAS

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 743 del expediente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso; cuya cuantía asciende a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MDA CTE (\$42.866.229.36), discriminada de la siguiente manera:

\$3.906.210 a cargo de la parte actora y a favor de la clínica San Juan Bautista.

\$3.906.210 a cargo de la parte actora y a favor del Hospital Elí Moreno Blanco de Pailitas.

42.806.229.36 a cargo del Hospital San Andrés de Chiriguaná - Cesar y a favor de los demandantes.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO AMRTINEZ  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 09 MAY 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 32
 MARCELA ANDRADE VILLA

AT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: ACCION DE LESIVIDAD

ACTOR: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

DEMANDADO: WILLIAM ANIBAL VIDES OCHOA

RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00007-00

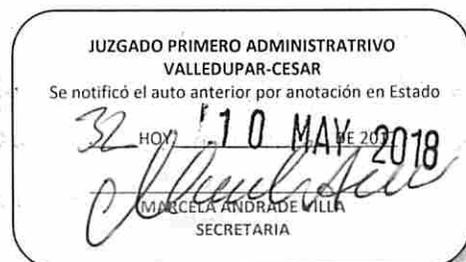
En atención a la nota secretarial que antecede, el Despacho señala el día Primero (01) de Noviembre de 2018, a las 03:00 de la Tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de WILLIAM ANIBAL VIDES OCHOA, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

ktgc



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Actor:** NUBIA ESTHER LINERO FRAGOZO.

**Demandado:** MUNICIPIO DE ASTREA-DEPARTAMENTOP DEL CESAR

**Radicación:** 20001-33-33-001-2015-00172-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, y en consecuencia continúese con el trámite impartido por este Despacho.

En virtud de que a través de Audiencia Inicial del 25 de Julio de 2018, se había fijado fecha para la celebración de audiencia de Pruebas la cual no se llevó a cabo por el impedimento que se había decretado por este Despacho, lo cual ya fue resuelto por el Consejo de Estado, este despacho se sirve en señalar el día Dieciséis (16) de Agosto del año 2018, a las 04:00 de la Tarde, con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas ordenada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial del MUNICIPIO DE ASTREA - DEPARTAMENTO DEL CESAR al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIMÉ ALFONSO CASTRO MARTINEZ.

Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <b>10 MAY 2018</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>32</b>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: REPARACION DIRECTA

ACTOR: REINALDO PERTUZ CABRERA Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, CLINICA LAURA DANIELA Y OTROS

RAD. 20001-33-33-001-2015-00185-00

En atención a la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que fue aportado memorial suscrito por el Director del Departamento de Pediatría, Facultad de medicina, Sede Bogotá, de la Universidad Nacional de Colombia, mediante el cual informan el costo de los peritajes requeridos como pruebas dentro del proceso, y suministran la información correspondiente para realizar el pago, y el respectivo trámite.

En consecuencia, requiérase a la parte interesada, Clínica Laura Daniela, para que de conformidad con lo anterior, se practiquen los peritazgos y aporten la prueba al proceso, cuyo plazo para hacerlo es la fecha programada para la continuación de la audiencia de pruebas, esto es, 27 de Junio de 2018. Se advierte, que una vez cursado este término sin haberse practicado y aportado la prueba al expediente, ésta se dará por desistida.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

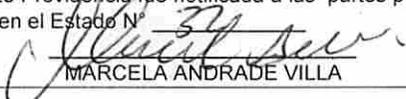
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARÍA

FECHA:

10 MAY 2018  
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°

  
MARCELA ANDRADE VILLA

SB

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR**

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

REF: EJECUTIVO

ACTOR: SANDRA MILENA BRITO MOLINA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RAD. 20001-33-31-001-2015-00230-00

En atención al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el Tres (03) de Abril de 2018 presentado por la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 648 y s.s. del cuaderno 03 del expediente; se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A. dispone que “*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”; así las cosas teniendo en cuenta que la parte actora pretende se revoque el auto mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares, el cual según lo establecido en el artículo 243 *ibidem* es susceptible de ser apelado, se ordenará NEGAR por improcedente el recurso de reposición presentado.

No obstante, de conformidad con la normatividad anteriormente mencionada y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, contra la decisión proferida por este Despacho el día Tres (03) de Abril de 2018. Dicho recurso se concederá en el efecto devolutivo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

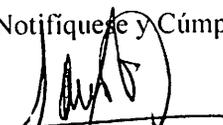
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la Fiscalía General de la Nación contra el auto proferido el Tres (03) de Abril de 2018.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación contra la decisión proferida por este Despacho el día Tres (03) de Abril de 2018, mediante el cual se decretó una medida cautelar; para lo cual se le concede el término de cinco (05) días a la parte recurrente para que allegue los respectivos medios a fin de realizar la reproducción de las siguientes piezas procesales: Solicitud de Ejecución de Providencia (folios 261-263 cuaderno 02 del expediente), auto mediante el cual se libra mandamiento de pago adiado quince (15) de marzo de 2017 (folio 270 cuaderno 02 del expediente), auto que decreta las medidas cautelares de fecha quince (15) de marzo de 2017 (folio 271 cuaderno 02 del expediente), auto que decreta las medidas cautelares de fecha Tres (03) de abril de 2018 (folios 646-647 cuaderno 03 del expediente), cuerpo del recurso reposición y en subsidio apelación presentada por la ejecutada (folios 645-655 del cuaderno 03 del expediente) y la presente providencia.

AD

Notifíquese y Cúmplase

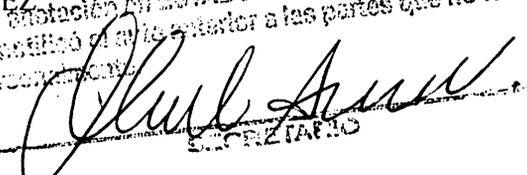
  
 JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
 Juez Primero Administrativo

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SECRETARIA**

10 MAY 2018

Valledupar,

Por notación en ESTADO No. 32  
 se notifica el auto anterior a las partes que no fueron  
 personalmente notificados.

  
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Actor:** DARIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEDINA.

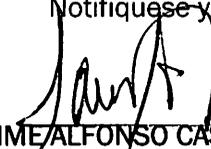
**Demandado:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

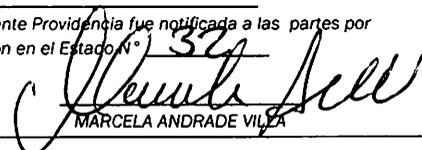
**Radicación:** 20001-33-33-001-2015-00409-00

Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, y en consecuencia continúese con el trámite impartido por este Despacho.

En virtud de que a través de auto de fecha 13 de Julio de 2017, se había fijado fecha para la celebración de audiencia inicial la cual no se llevó a cabo por el impedimento que se había decretado por este Despacho, lo cual ya fue resuelto por el Consejo de Estado, nos servimos en señalar el día Cuatro (04) de Octubre del año 2018, a las 10:00 de la Mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
10 MAY 2018
FECHA: La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 32
 MARCELA ANDRADE VILZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: REPARACION DIRECTA

ACTOR: GEINER ANTONIO SILVERA PERALTA Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

RAD. 20001-33-33-001-2016-00203-00

Comoquiera que en el auto mediante el cual se admitió la demanda de la referencia se omitió ordenar a la parte llamante en garantía consignar los medios para realizar la notificación al llamado en garantía, se ORDENA ADICIONAR dicho proveído de la siguiente manera:

Requírase a la parte llamante ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES TÉCNICOS Y PROFESIONALES DE LA SALUD "ASTRASALUS" a fin de que consignen el valor de \$20.000 MDA CTE, correspondientes a los gastos de notificación del llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO.

42

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR -- CESAR
SECRETARIA
FECHA: 09 MAY 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado Nº 32
 MARCELA ANDRADE VILLA

## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar. Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : NURIS DEL SOCORRO OÑATE  
Demandado : COLPENSIONES  
Radicación : 20001-33-33-001-2016-00256-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de NULIDAD planteada por el apoderado judicial de la parte demandada, visible a folio 126 y ss del expediente.

Para Resolver se considera,

El Apoderado de la parte demandada señala como presuntas Causales de Nulidad las planteada en el numeral 6 artículo 133 del CGP que señala: *"cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

...

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"*

Lo anterior por cuanto según su juicio no se realizó la debida notificación de la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que conllevó a que interpusiera recurso contra la misma el día 02 de noviembre de 2017, día en que se dió por notificado de la misma por conducta concluyente. Refiere que dicho fallo se debió notificarse como lo dispone la norma especial – numeral 4 del artículo 198 en concordancia con el artículo 322 del CGP, no siendo viable la notificación bajo el postulado del artículo 202 ibidem, pues la garantía es que la sentencia no sea sorpresa para las partes, razón por la cual tampoco es procedente la notificación por estrados o la interposición de los recursos en estrados, como lo dispone el artículo 322 del CGP; pues la norma especial si regula la forma de notificación de los fallos.

Expone que los términos en que debe proferirse el fallo y su forma de notificación personal vía correo electrónico es imperiosa acorde con lo establecido en el artículo 198 del CPACA, que

dispone que se deberán notificar personalmente las siguientes providencias: “(...) *las demás para las cuales este código ordene expresamente la notificación personal*”; y por su parte, el artículo 203 ibidem establece: “*Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*”

Por lo tanto, es de tenerse en cuenta que la norma especial exige que dentro de los días siguientes a la expedición de la sentencia la notificación por vía electrónica y a quienes no se deba o no se pueda notificar de esa forma, no indicando a quienes no se debe; entendiéndose en tal sentido que sería a quienes no se pueda, da la garantía que sea por edicto en la forma como lo determinaba el CPC, que como se sabe no está vigente; como tampoco se observa norma analógica de dicha forma de notificación; razonando entonces, que lo será por vía de correo electrónico. (sic)

#### ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Como primera medida es menester acotar que el artículo 202 del CPACA regula que toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido. Por su parte, el artículo 203 ib. regla que las sentencias se notificarán dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales y agrega que a quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil (hoy CGP).

No obstante se advierte que lo indicado en el artículo 203 ib., solo está previsto para las sentencias que se profieran por escrito, es decir, las distintas a la contempladas en el inciso final del artículo 179 del CPACA, queriendo decir ello que en el caso de una sentencia que se emite en audiencia o diligencia, se debe dar aplicación al contenido del artículo 202 del mismo código; pues sería contrario a la concentración y economía procesal surtir un trámite posterior de notificación electrónica de una sentencia cuando todas las partes han estado presentes en la audiencia. Ello, dado que la finalidad de la notificación es que las partes se enteren de las decisiones que toman en el proceso, lo que ocurre en la audiencia en forma directa e inmediata. Por ello el artículo 202, ib., precisa que “toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados”. Ello significa que incluye la notificación de las sentencias proferidas oralmente.

En efecto, aunque hubiese faltado alguna de las partes o sus apoderados a la diligencia, el artículo 202 expresamente señala que en este evento se consideran notificadas en estrados las decisiones adoptadas en el curso de la misma sin diferenciar entre autos y sentencias, por lo que se entiende que es la regla general de notificación en estos casos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 11001031500020160059000, May. 23/16.

Aceptar lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante cuando solicita se notifique la sentencia proferida en audiencia inicial vía correo electrónico haría más confuso el sistema de cómputo de los términos de ejecutoria de la respectiva providencia, máxime cuando hay que tener en cuenta que en el caso en concreto hubo un aparte que sí estuvo presente en la diligencia. Aunado a ello, la Ley 1437 de 2011 introduce la oralidad en la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual a su vez adoptó la filosofía del juicio por audiencias, la cual a su vez señala que la sentencia se emitirá oralmente y solo de manera excepcional constará por escrito – art. 183 ib; notificar la providencia en cuestión de la forma como lo pretende el apoderado judicial sería aceptar que toda sentencia emitida en audiencia necesariamente deba constar por escrito - puesto que la norma ordena enviar el texto de la misma – lo cual es a todas luces contrario al espíritu de la oralidad, sin hablar que es la misma ley la que dispone la manera de notificar las sentencias dictadas en diligencias judiciales :

*“[...] Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. [...]”* artículo 291 ordinal 1º inciso 2º CGP.

Así las cosas no existe duda quien no concurre a las audiencias, asume la carga de enterarse de las decisiones que allí se adopten así como de hacer uso de los recursos de manera oportuna en caso de existir aún la oportunidad para ello, pues de acuerdo a lo dispuesto en artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, la notificación en estrados procede incluso cuando no asisten las partes.

Por tanto, contrario a lo indicado por la parte actora, las normas que regulan la notificación de las providencias en el CPACA que se dictan en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia – incluidas las sentencias -, se surte en estrados según el artículo 202-. Ahora bien, las sentencias que profiere el juez por fuera de audiencia por ser escritas, se notifican de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437, por ende, como la sentencia oral dictada en la audiencia pública se notifica en estrados; el término de 10 días para interponer el recurso de apelación contra aquella, comienza a correr a partir del día siguiente hábil de su notificación, es decir, como la diligencia en el caso en concreto se llevó a cabo el 12 de octubre de 2017 el apoderado judicial de la parte actora tenía hasta el Veintisiete (27) del mismo mes y año, no obstante el recurso fue presentado de manera extemporánea el dos (02) de noviembre de 2017. Aunado a ello se encuentra el hecho que no existe evidencia de alguna de circunstancia de fuerza mayor que haya impedido al apoderado de la parte recurrente acudir a este Despacho judicial, o enterarse de lo ocurrido en la audiencia, lo que demuestra una desatención al seguimiento del curso del proceso.

Así las cosas, no es cierto que éste Despacho haya privado a la demandante de presentar sus recursos de ley, puesto que la culpa de haber interpuesto el recurso de apelación de manera extemporánea es atribuible única y exclusivamente al apoderado judicial de la actora, máxime cuando se dejó constancia que la sentencia se notificaba en estrados y que contra ella procedía el

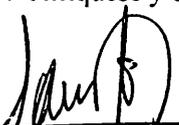
recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en los términos del artículo 247-1 del CPACA; por ende al desvirtuarse las razones por las cuales dicho apoderado presentó el incidente de nulidad que aquí se resuelve no queda otro camino que no decretar la nulidad deprecada como en efecto de ordenará; por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

### RESUELVE

**Primero:** No decretar la NULIDAD planteada por el Apoderado judicial de la parte demandante en escrito visible a folio 126 y ss del expediente.

AD

Notifíquese y cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR	
SECRETARIA	
FECHA:	10 MAY 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 32  MARCELA ÁNDRADE VILLA	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de 2018.

Asunto : EJECUTIVO  
Actora : IVAN ENRIQUE AMARIS ZAMBRANO Y OTROS  
Demandado : NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Radicación : 20001-33-31-001-2016-00336-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, contra el Auto de fecha 06 de marzo de 2018, por medio del cual se decretó el embargo sobre los bienes inembargables que posea la demandada en las entidades bancarias referenciadas, por encontrarse el título de basamento cobijado dentro de las excepciones de inembargabilidad.

CONSIDERACIONES

El Apoderado del demandante fundamenta su impugnación en que los recursos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION son inembargables, y por tanto, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, con fundamento en el numeral 11 del artículo 597 el Código General del proceso.

Aunado a lo anterior, señala que no se especificó las cuentas susceptibles de la medida cautelar, toda vez que a la luz de lo estipulado por el artículo 594 del CGP, no todos los recursos pueden ser embargables.

Por su parte, al correr traslado del presente recurso, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que éste se declare extemporáneo, debido a que el auto recurrido fue proferido por este Despacho el día 06 de marzo de 2018, notificado en estado el día 07 de marzo de 2018, y por ende el plazo vencía el 13 de marzo de 2018. Además alega que las medidas cautelares contra recursos inembargables procede en este caso por excepción por tratarse del cobro de una conciliación judicial, y que se presenta mala fe de parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para cumplir con el pago de una conciliación judicial ejecutoriada desde el día 28 de marzo de 2014.

Para resolver se considera,

El artículo 321 de la ley 1564 de 2012, determina expresamente los autos que son apelables, proferidos en primera instancia, dentro de los cuales, en el numeral 8 señala:

*El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

Así las cosas, se tiene que el Recurso de Reposición presentado como principal contra el Auto de fecha 06 de marzo de 2018, resulta improcedente.

Sin embargo, el parágrafo del artículo 318 de la misma norma, ordena:

*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Por tanto, se le dará el trámite respectivo al recurso de apelación presentado subsidiariamente contra el auto de fecha 06 de marzo de 2018, el cual se concederá de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto devolutivo.

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita se declare extemporáneo el recurso presentado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es de manifestarle que tal como consta a folio 444 del expediente, el recurso llegó vía correo electrónico el día 08 de marzo de 2018. Así las cosas, el recibido del día 04 de abril de 2018, es el recurso aportado por medio físico al proceso. Como consecuencia de lo anterior, no hay lugar a declarar extemporáneo la impugnación presentada por la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar por improcedente el recurso de reposición presentado por la FISCALIA GENERAL DE LA ANCIÓN, contra el Auto de fecha 06 de marzo de 2018.

**SEGUNDO:** Concédase el Recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada, en el efecto devolutivo. Para tal efecto, el recurrente deberá aportar en el término de cinco (5) días, los medios para la expedición de copias de la Demanda ejecutiva (folios 80-85), auto que libra mandamiento de pago (folio 93), auto que decreta la medida cautelar (folios 442-443), el recurso de reposición y en subsidio de apelación (folios 445-449), y copia del presente proveído.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, remítanse las copias al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

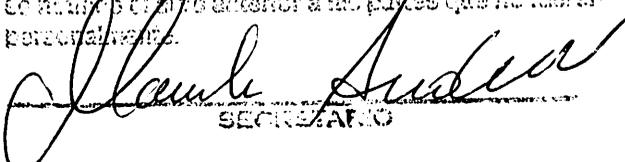
SR

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar,

10 MAY 2018

Por anotación en LIBRO No. 32  
se archiva el presente anterior a los papeles que no fueren  
procedimentales.

  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, Nueve (9) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00041-00.  
Actor: LUZ MARINA DONADO VEGA  
Demandado: ESE HOSPITAL FRANCISCO CANOSA y OTROS

Dentro del presente proceso se llevó a cabo en el día de hoy la audiencia inicial y dentro de ella se ordenó vincular a otras entidades, empero se echó de menos vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad encargada de emitir los correspondientes bonos pensionales, por tanto se considera como parte del Litis consorcio necesario, para proferir una adecuada sentencia de fondo, y en aras de la economía procesal se ordenará vincular como sujeto pasivo de este proceso a esa entidad.

En razón y mérito a lo antes el expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Vincular como sujeto pasivo de este proceso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO: Notifíquesele de la presente demanda y córrasele traslado de la misma, y que al contestarla alleguen todos los documentos en su poder en relación con el bono pensional de la señora LUZ MARINA DONADO VEGA.

TERCERO: Cumplido lo anterior continúese con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 10 Mayo 2018  
Por notación en ESTADO NO. 32  
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron  
comparecientes.

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: REPARACION DIRECTA

ACTOR: BELKIS ISABEL OROZCO BARRIOS Y OTROS

DEMANDADO: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO Y OTROS

RAD. 20001-33-33-001-2017-00043-00

Observa el Despacho que mediante Auto de fecha 03 de Mayo de 2018, se fijó fecha para celebrar Audiencia Inicial en el proceso de la referencia, sin embargo, obran dos memoriales a través de los cuales las entidades demandadas están llamando en garantía.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto a los memoriales presentados por separado por los apoderados judiciales de las entidades demandadas dentro del presente proceso ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO - EPS y la E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA, quienes concurren en la solicitud de llamar en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con pólizas constituidas por separado e independiente cada una.

Para resolver se considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: "*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*".

Por lo anterior, el Despacho admitirá los llamamientos en Garantía presentados por los Apoderados judiciales de la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO - EPS y la E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA a la PREVISORA S.A; y en virtud del curso que requiere darle trámite a los llamamientos, se dejará sin efectos el auto que fijó fecha para la celebración de Audiencia Inicial para el día 04 de septiembre de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial de la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO - EPS, a la compañía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con domicilio en la Calle 57 N° 9-07, de la ciudad de Bogotá D.C.

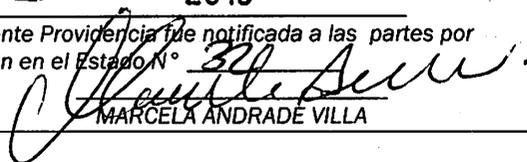
SEGUNDO: Admítase el llamamiento en garantía realizado por el Apoderado judicial de la E.S.E HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA, CESAR, a la compañía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con domicilio en la Calle 57N° 9-07, de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, esta providencia a la siguiente empresa: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con domicilio en la Calle 57N° 9-07, de la ciudad de Bogotá D.C. Hágasele entrega de la copia de la demanda, de las contestaciones de la misma y de las solicitudes de llamamiento en garantía. El llamado en garantía, tiene un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

CUARTO: Dejar sin efectos el Auto de fecha 03 de Mayo 2018, por medio del cual se había fijado fecha para la celebración de Audiencia Inicial en el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 10 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 34  MARCELA ANDRADE VILLA

SB

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

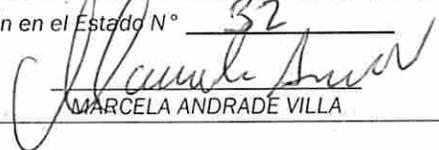
Valledupar, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : YEYS ENRIQUE BERMUDEZ RANGEL  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE EL PASO, CESAR  
RAD : 20001-33-33-001-2017-00049-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Treinta y Uno (31) de Octubre del año 2018, a las 03:00 de la Tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial del MUNICIPIO DE EL PASO, CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 10 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 32  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: DARIS DEL CARMEN HERNANDEZ MEDINA

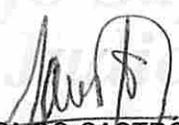
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR

RAD. 20001-33-33-001-2017-00256-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y continúese con el trámite impartido por el Despacho.

En virtud de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por encontrarse ajustado a la Ley, este Despacho acepta el desistimiento y en consecuencia, se ordena por Secretaría la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos.

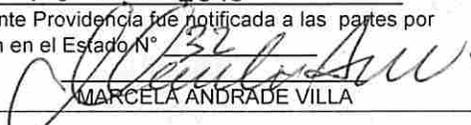
Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR  
SECRETARIA

FECHA: 10 MAY 2018  
La Presente Providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el Estado N°

  
MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor: AIDER JOSE CUADRO VEGA – GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ MACHADO  
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DEL CESAR  
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00328.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial visible a folios 56-59 del expediente.

Para resolver se considera,

El Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)*”

Así las cosas, se tiene que en el presente caso el apoderado judicial de la parte actora presentó su escrito de reforma el día 07 de Diciembre de 2017, fecha a la cual aún no se le había corrido traslado a la demanda, por lo cual la presente reforma se considera oportuna.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

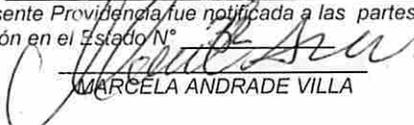
RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la Reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte Actora, en memorial visible a folios 451-452 del expediente.

**SEGUNDO:** Córrase traslado de la demanda y de la reforma de la misma a la entidad demandada, en los términos establecidos en la Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR
SECRETARIA
FECHA: 110 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: SAID ALBERTO SARABIA VILLALBA

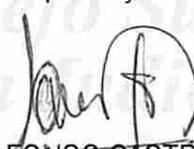
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL CESAR

RAD. 20001-33-33-001-2017-00343-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y continúese con el trámite impartido por el Despacho.

En virtud de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por encontrarse ajustado a la Ley, este Despacho acepta el desistimiento y en consecuencia, se ordena por Secretaría la devolución a la parte demandante de la demanda y sus anexos.

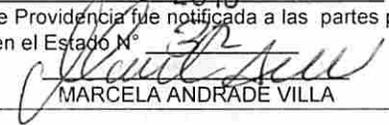
Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
VALLEDUPAR - CESAR  
SECRETARIA

FECHA: 10 MAY 2018  
La Presente Providencia fue notificada a las partes por  
anotación en el Estado N°

  
MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: JAQUELINE LOZANO HERRERA

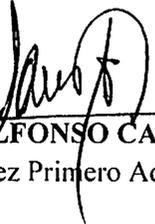
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

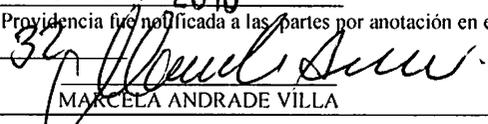
RAD. 20001-33-33-001-2017-00349-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y continúese con el trámite impartido por el Despacho.

En virtud de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por encontrarse ajustado a la Ley, este Despacho acepta tal desistimiento y en consecuencia se ORDENA a secretaría la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: <b>10 MAY 2018</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <b>34</b>  MARCELA ANDRADE VILLA

AD

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

ASUNTO : CONTRACTUAL  
ACTOR : INVERSIONES GNECCO S.A.S  
CONTRA : HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
RADICADO : 20-001-33-33-001-2017-00540-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de varios requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) En el poder allegado se solicita al procurador judicial reconocer personería jurídica al apoderado judicial cuando es de saberse que tal petición debe solicitarse al juez, lo que permite concluir que tal documento ha sido alterado y/o superpuesto, máxime cuando se pueden observar tipos de letra diferentes; por lo que se deberá allegar un nuevo poder que esté acorde al proceso judicial, 2) El certificado de existencia y representación legal de la empresa INVERSIONES GNECCOS SAS deberá actualizarse a efectos de corroborar si el señor Armando Gnecco Vega aún funge como representante legal de dicha empresa; nótese que el certificado arrimado al plenario data del año 2016; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días como, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

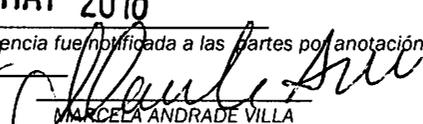
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de Controversias Contractuales promovida por INVERSIONES GNECCO S.A.S contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

**SEGUNDO:** Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARÍA
FECHA: <b>10 MAY 2018</b> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>32</u>  MARCELA ANDRADE VILLA



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Nueve (09) de mayo del Año Dos Mil Dieciocho (2018)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO  
Actor: MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A.  
Demandado: EMDUPAR S.A. E.S.P.  
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00567-00

Por venir en legal forma de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y 297 y ss del C.P.A.C.A. Se ordena

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de MACROPROYECTOS DEL CESAR S.A. y en contra de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR "EMDUPAR S.A. E.S.P." por la suma de \$43.604.070, contenidos en el acta de liquidación del contrato No.044 del 24 de enero de 2014, como "SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA" o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por las entidades demandadas dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Reconocer a favor de la parte demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a los representantes legales de la entidades accionadas, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

**CUARTO:** De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

**QUINTO:** Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para los gastos ordinarios del proceso.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar en este proceso a MIGUEL ANGEL LAMADRID LUENGAS en los precisos términos que se contrae en el poder visible a folios 16 al 18 de la demanda.

Notifíquese y cúmplase en el CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA

Valledupar, 09 de MAYO 2018

Por radicación en ESTADO No. 32

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ Juez Primero Administrativo del Cesar

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

REF: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR: JHOSSI BESTEBAN PACHECO CHIMA Y OTROS

CONTRA: NACIÓN – MIN JUSTICIA – INPEC – MUN VALLEDUPAR

RAD. 20001-33-33-001-2018-00056-00

En atención a que se cometió un error involuntario en el auto de fecha Veintiuno (21) de Febrero de 2018 al momento de indicar que el MINISTERIO DE DEFENSA es parte demandada del proceso de la referencia, se corregirá el lapsus calami cometido en dicho auto, en el entendido de precisar que la parte pasiva de la litis la conforman LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INPEC – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, y no como inicialmente se había manifestado.

AD

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 10 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 3211
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

Asunto : ACCIÓN POPULAR  
Actora : OSCAR ARMANDO MORENO LÓPEZ  
Demandado : MUNICIPIO DE CURUMANÍ  
Radicación : 20001-33-33-001-2018-00075-00

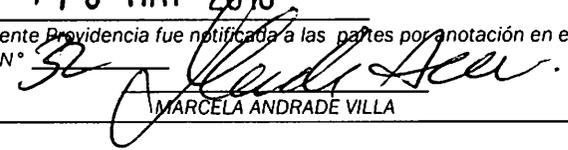
En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible a folios 126-130 del expediente mediante la cual *allega una información al Despacho* y realiza una serie de objeciones a lo resuelto mediante providencia de fecha Tres (03) de abril de 2018; el Despacho no dará lugar a la misma, bajo el entendido que si bien es cierto al actor le asiste el derecho de controvertir las decisiones que considere no se ajustan a la ley, existen oportunidades procesales que deben ser respetados tanto por las autoridades judiciales como por las partes, tal es el caso del presente proceso donde el demandante debió hacer uso de los recursos de ley a fin de manifestar su inconformidad con las decisión tomada y ejercer su derecho a la defensa, y no esperar a estas instancia para traer a colación situaciones en aras de contradecir la decisión adoptada por esta Agencia Judicial.

AD

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 10 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación : 20-001-33-31-001-2018-00125.  
Actor : ERIKA PATRICIA MONTESINO  
Demandado : HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ

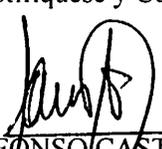
Por haber sido subsanada en tiempo, y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ERIKA PATRICIA MONTESINO, contra EL HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANÍ, en consecuencia se ordena:

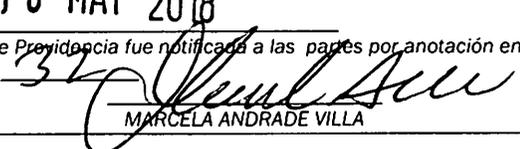
1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso al(a) Doctor(a) ISAAC CAMILO MARCHENA NARVAEZ, como apoderado judicial dela actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 14 del expediente.

AD

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 10 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 37  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación : 20-001-33-31-001-2018-00159.  
Actor : FREDYS ADEL DE AGUA PAREJO  
Demandado : MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por FREDYS ADEL DE AGUA PAREJO, contra MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso al(a) Doctor(a) AMELIA JUDITH GARCÍA MENESES, como apoderado(a) judicial dela actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 22 del expediente.

AD

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: 10 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 32 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación : 20-001-33-31-001-2018-00163.  
Actor : LINA JANNETH GARCÍA ALONSO Y OTROS  
Demandado : NACION – POLICÍA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por LINA JANNETH GARCÍA ALONSO Y OTROS, contra NACION - POLICÍA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL, en consecuencia se ordena:

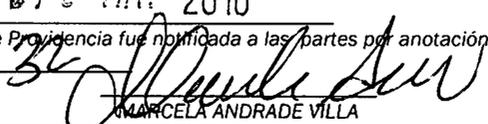
1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) a los representantes legales de las entidades demandadas, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con coordinado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

Reconócese personería jurídica para actuar en este proceso al(a) Doctor(a) GEINER LEÓN QUINTERO, como apoderado(a) judicial de la actora, en los precisos términos que se contraen en los poder visibles a folios 1-8 del expediente.

AD

Notifíquese y Cúmplase.

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 09 MAY 2018 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 32
 MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

**Demandado:** LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL

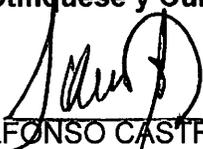
**Radicación:** 20001-33-33-001-2018-00174-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO a través de apoderado, contra, LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 1 de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Actor : SANDRA MARCELA BAQUERO JIMENEZ  
Demandado : E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ  
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00175-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por la Señora SANDRA MARCELA BAQUERO JIMENEZ, a través de apoderado, contra la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córresele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor MANLIO ANDRES NEIRA FERIAS como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 14 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

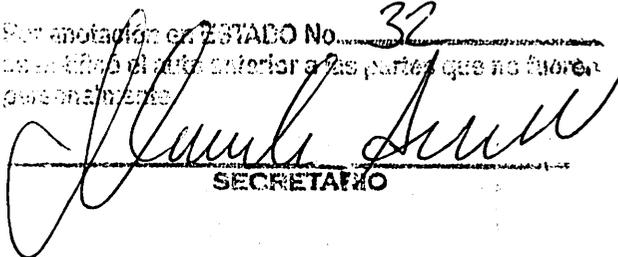
Juez Primero Administrativo

SB

JUZGADO PRIMARIO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CAJALUPAN  
SECRETARIA

V. Cajalupan, 10 MAY 2018

Por anotación en ESTADO No. 32  
no en fecha anterior a las partes que no fuere  
conveniente



SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (9) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Actor:** ENIDA ZULETA COSTA

**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACIONNACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

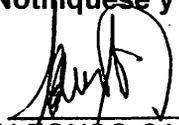
**Radicación:** 20-001-33-33-001-2018-00176-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ENIDA ZULETA COSTA a través de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIONNACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 5 de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Nueve (9) de mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

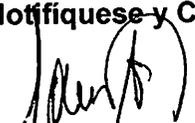
**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Actor:** CARO FABIAN ALVAREZ FRAGOZO  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACIONNACIONAL – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Radicación:** 20-001-33-33-001-2018-00177-00

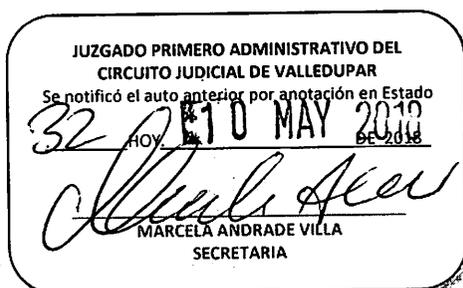
Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por CARO FABIAN ALVAREZ FRAGOZO a través de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIONNACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de los demandados, o a quienes hagan sus veces o los reemplacen al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros No. 42403002285-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo del Circuito judicial de Valledupar, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a las entidades que han ordenado notificar de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)
6. Que la entidad demandada allegue con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del acto demandado.

Reconocérsele personería jurídica para actuar en este proceso a CLARENA LOPEZ HENAO como apoderado (a) judicial del (os) actor (es), en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folio 5 de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.  
Juez Primero Administrativo.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Ref. : REPARACION DIRECTA  
Actor : ALFREDO ESCUDERO CARDONA Y OTROS  
Demandado : LA NACION – HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA, CESAR  
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00182-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por ALFREDO ESCUDERO CARDONA Y OTROS, a través de apoderado, contra LA NACION – HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA, CESAR, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por el 612 de la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.) al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese por estado al actor.
3. De igual manera notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Que el demandante deposite en la cuenta de Ahorros N° 42403002285-2 a nombre de este juzgado, en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de Veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso.
5. Córrasele traslado a la entidad que se ha ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
6. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

7. Reconocerle personería para actuar en este proceso al Doctor CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO como apoderado judicial de la parte actora, en los precisos términos que se contraen en el poder visible a folios 27-32 de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo

SB

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
SECRETARIA  
Valledupar, 10 MAY 2010  
Por anotación en ESTADO No. 32  
se notificó a las partes que no fueron  
poreconstruido.  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018).

**Asunto: PROCESO EJECUTIVO**  
**Actora: CELINA ESTHER RONDÓN GUERRA**  
**Demandado: UGPP**  
**Radicación: 20-001-33-33-001-2018-00183-00**

Revisado el expediente de la referencia se observa que esta Agencia Judicial no es la competente para seguir tramitando el mismo por las siguientes razones a saber:

De conformidad con lo ordenando en el numeral 9 del artículo 156 del C.A.P.A.C.A. es competente para conocer del proceso el juez que profiere la respectiva providencia cuando se trata de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así las cosas al haberse proferido la sentencia objeto de la presente ejecución en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar no se tiene otro camino que declarar la incompetencia de este Despacho para seguir tramitando el proceso de la referencia puesto que el juez natural es – como se dijo - el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

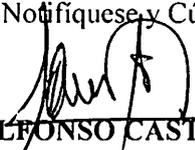
En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

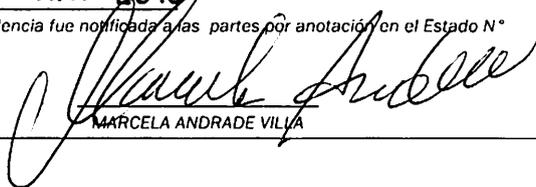
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar Falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, que propone la señora CELINA ESTHER RONDÓN GUERRA contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

**SEGUNDO:** Ordenar a Secretaría REMITIR el proceso de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, para el respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, para los efectos correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

  
**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR	
SECRETARIA	
FECHA:	10 MAY 2018
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 32	
 MARCELA ANDRADE VILLÁ	